



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ACUERDO NUMERO QUINCE. En Corrientes, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, los señores Ministros, Dres. EDUARDO GILBERTO PANSERI, FERNANDO AUGUSTO NIZ, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, ALEJANDRO ALBERTO CHAIN y el señor Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, asistidos del Secretario Administrativo Dr. GUILLERMO ALEJANDRO CASARO LODOLI, tomaron en consideración los siguientes asuntos y,

ACORDARON

PRIMERO: Visto: El Sr. Presidente da cuenta de las siguientes Resoluciones:

I. Dictadas en uso de las facultades conferidas por el Art. 24°, inc. e) del Decreto Ley N° 26/00 LOAJ:

“N° 225

Corrientes, 14 de agosto de 2020

VISTO: El Expte. Administrativo E-1239-2020 (SIIF 2090090000012392020), caratulado: “AGUAS DE CORRIENTES S.A. S/ FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS CLOACALES - PERÍODO JULIO/2020 - \$241.355,50”, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho gasto reviste el carácter de necesario e imprescindible y está incluido el Presupuesto Anual.

Que la erogación que origina estas actuaciones se realiza conforme las disposiciones legales vigentes: Ley de Administración Financiera Provincial N° 5571, Decreto N° 3056/2004 Anexo I Art.86°, Decreto N° 399/2003 y Decreto N° 592/2020 y modif.

Que existe crédito presupuestario en la partida específica para tal fin en Fuente 10 - Recursos del Tesoro General de la Provincia.

Por ello;

SE RESUELVE:

1) Autorizar a la Dirección General de Administración a realizar el gasto en el



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

movilidad otorgado a los Facilitadores Judiciales que asisten a las capacitaciones dictadas por los Jueces de Paz, se establece teniendo en cuenta la distancia recorrida y el costo del combustible; oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: Autorizar la constitución de una caja chica por la suma de \$100.000 (pesos cien mil) para ser destinada a solventar gastos de traslado de los Facilitadores Judiciales para asistir a las capacitaciones y designar responsable de su administración y rendición de cuentas a la Inspectora de Justicia de Paz, Dra. Lissy Factor de Tosi.

DECIMO TERCERO: Visto: La necesidad de aprobar un Régimen Único de Tasa de Justicia y Aranceles, a efectos unificar los criterios de liquidación y pago, en virtud de constituir los recursos económicos propios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Y Considerando: Que, el Área de Recupero y Control de Tasa de Justicia, dependiente de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, realizó un relevamiento de los criterios aplicados por los distintos Tribunales que conforman la organización del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, en cuanto a la determinación y liquidación de tasa, como así también, respecto de la interpretación de cada uno de los conceptos y hechos imponible que integran el actual régimen. Que, en ese marco, el nuevo proyecto establece con precisión: los hechos y bases imponible, oportunidades de pago y los sujetos obligados de acuerdo a cada tipo de proceso, criterios de valuación según la clase de bienes y alcance del monto del proceso, exenciones, diferencia entre Aranceles por servicios especiales, por habilitación de feria y días y horas inhábiles, para el diligenciamiento de Mandamientos y Cédulas Ley Convenio N° 22.172 y ordenados por los Juzgados Federales y Aranceles de Superintendencia, estructurándose de la siguiente manera: Capítulo I “Tasa General de Actuación Judicial”, Capítulo II “Tasa Proporcional de Justicia”, Capítulo III “Reglas Generales Aplicable a todos los Procesos”, Capítulo IV “Sujetos Obligados. Oportunidad y Formas de Pago”, Capítulo V “Exenciones”, Capítulo VI “Tasas Correspondientes a Archivo de Tribunales”, Capítulo VII “Aranceles”, Capítulo VIII “Recursos Establecidos por el Código Procesal, Civil y Comercial y por el Código Procesal Laboral”, Capítulo IX “Multas”, Capítulo X “Otros Recursos”, Capítulo XI “Obligados y Responsables. Forma”, Capítulo XII “Multas.

Pago. Procedimiento de Cobro Compulsivo”. Por todo ello y como órgano de gobierno del Poder Judicial Provincial, oído el Señor Fiscal General; SE RESUELVE:

1°) Aprobar el “REGIMEN DE TASA DE JUSTICIA Y ARANCELES DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES” que como Anexo I forma parte del presente y que entrará a regir *a partir del 1° de octubre de 2020*.

2°) Dejar sin efecto el Anexo V del Reglamento de Administración Financiera del Poder Judicial, aprobado en el Acuerdo Extraordinario N° 16/2002.

3°) Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes, en virtud de constituir un Reglamento con efectos hacia terceros ajenos a la organización del Poder Judicial y dar a publicidad por Secretaria y en la página web del Poder Judicial.

DECIMO CUARTO: Visto: Que, actualmente se encuentran vigentes los valores en concepto de Tasa de Justicia y Aranceles aprobada en el punto 13° del Acuerdo N° 36/2019, con vigencia a partir del 1° de enero de 2020, autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3472 de fecha 27 de noviembre de 2019 (publicado en el Boletín Oficial N° 27.957 de fecha 5 de diciembre de 2019), cuya propuesta de incremento fue solicitada en el punto 11° del Acuerdo N° 29/2018 de fecha 23/10/2018, con sustento en el índice de precio al consumidor Región NEA septiembre del 2018. Que, teniendo presente que las tasas de justicia, aranceles y multas, constituyen los recursos económicos propios del Poder Judicial, se cree oportuno y conveniente, solicitar al Poder Ejecutivo Provincial su readecuación en virtud del incremento significativo de las actividades jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, sumado a la depreciación monetaria que impacta en los mayores costos de los insumos, bienes y servicios indispensables para el cumplimiento del servicio de Justicia, máxime cuando se ha producido un desfase en los montos que conforman los valores actuales por el proceso inflacionario que es de público conocimiento. Por ello y oído el Señor Fiscal General; SE RESUELVE: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, la actualización de las tasas y Aranceles previstos en el art. 2° inc. 1, 2 y 3 de la Ley 4484, de acuerdo a los valores con base en la normativa actualmente vigente (índice de precio al consumidor Región NEA actualizado a julio del 2020) y de conformidad al “REGIMEN DE TASA DE JUSTICIA Y ARANCELES DEL PODER



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ANEXO I

REGIMEN DE TASAS DE JUSTICIA Y ARANCELES

AMBITO

ARTÍCULO 1°: Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales de la Provincia de Corrientes, estarán sujetas a las tasas y aranceles que se establecen en el presente régimen, salvo las exenciones dispuesta en este u otro texto legal.

TASAS Y ARANCELES

ARTÍCULO 2°: A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, sean o no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán tasas de justicia y aranceles, siempre que este régimen u otra disposición legal no establezcan una solución contraria para el caso.

CAPITULO I

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL (LEY 4.484 ART. 2° INC. 2°)

ARTÍCULO 3°: La tasa general de actuación judicial, deberá ser abonada, por cada parte, actor y demandado, por quién reconviniere, promueva la actuación y/o quien requiera el servicio de justicia, con su primera presentación, en los siguientes supuestos:

- a) Todo expediente iniciado ante la Justicia de Paz.
- b) Todo expediente iniciado ante los Tribunales de primera instancia.
- c) Todo expediente iniciado ante el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de función jurisdiccional.

CAPITULO II:

TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA (LEY 4.484 ART. 2° INC. 1°)

ARTÍCULO 4°: La Tasa Proporcional de Justicia es aquella que corresponde abonar cada vez que se inicien actuaciones ante las autoridades judiciales, por sumas de dinero o valores económicos o en los que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio y en los juicios que no tengan contenido patrimonial, según lo establezca el órgano con competencia en la materia.

VALORES DETERMINADOS O DETERMINABLES

ARTÍCULO 5°: Si los valores son determinados o determinables al momento de la presentación de la demanda, el quince por mil (15‰), para cada uno de los siguientes supuestos, a excepción de los juicios sucesorios que se serán del veinte por mil (20‰):

PROCESO DE FAMILIA CON CONTENIDO PATRIMONIAL

ARTICULO 6°: Del quince por mil (15‰), en los procesos de familia con contenido patrimonial.

Para el divorcio y liquidación de la comunidad conyugal, se tomará como base imponible para la liquidación de las tasas, el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP, DNRPA u otro organismo oficial para bienes inmuebles y muebles registrables o avalúo practicado, salvo que del negocio jurídico surja un mayor valor.

En el caso de los bienes muebles no registrables y semovientes, el monto que surja del avalúo o negocio jurídico, pudiendo el juez solicitar tasaciones de organismos públicos/privados o dictámenes de peritos oficiales.

En los supuestos de participación societaria, títulos, acciones, compensación económica se estará a lo ordenado en el artículo 20.

La tasa de justicia se calculará sobre el valor total de los bienes que se denuncien.

DESALOJOS CON CONTRATO



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ARTÍCULO 7°: Del quince por mil (15%), cuando exista contrato ante la falta de pago, se tomará como base imponible el valor que resulte de multiplicar por doce el último alquiler mensual adeudado, cuando exista contrato ante el vencimiento del mismo, sobre el valor del último mes de alquiler multiplicado por doce.

DESALOJO SIN CONTRATO

ARTÍCULO 8°: Del quince por mil (15%), en los desalojos donde no exista contrato, se tomará como base imponible el total de la valuación fiscal actualizado del inmueble en cuestión al momento del inicio del juicio.

Se tomará en cuenta para la liquidación de las tasas, el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial de los bienes inmuebles.

**JUICIOS POR SUMAS DE DINERO O DE DERECHOS SUSCEPTIBLES DE
APRECIACIÓN PECUNIARIA**

ARTÍCULO 9°: En los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, cualquiera sea el procedimiento al que esté sometido, se tomará como base imponible el capital reclamado a la fecha de interposición de la demanda con más las multas e intereses devengados que formen parte de la primera liquidación aprobada. En caso de finalizar el proceso con la homologación de un acuerdo, se tomará como base imponible el monto del acuerdo debiendo integrarse la tasa proporcional faltante.

En el supuesto que algunas de las partes tenga concedido total o parcialmente el beneficio de litigar sin gastos y acuerden por un menor valor al monto de la demanda y/o sentencia se deberá abonar la tasa de justicia conforme el monto de la demanda.

PROCESOS ORDINARIOS, SUMARIOS Y SUMARISIMOS

ARTÍCULO 10: Del quince por mil (15%), en los procesos ordinarios, sumarios y sumarísimos, se tomará como base imponible las sumas reclamadas o el valor de la

pretensión cuyo cumplimiento se demanda, comprensivo del capital más las actualizaciones, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado y que formen parte de la primera liquidación aprobada.

Para la liquidación de las tasas, cuando se trate de bienes inmuebles o muebles registrables, se tendrá en cuenta el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial para bienes inmuebles y muebles registrables o avalúo practicado salvo que del negocio jurídico surja un mayor valor.

Para otros bienes debe estarse a lo ordenado en el artículo 20 del presente.

PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 11: Del quince por mil (15‰), en los procesos contenciosos administrativos, se tomará como base imponible las sumas reclamadas o el valor de la pretensión cuyo cumplimiento se demanda, comprensivo del capital más las actualizaciones, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado y que formen parte de la primera liquidación aprobada.

Para la liquidación de las tasas, cuando se trate de bienes inmuebles o muebles registrables, se tendrá en cuenta el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial para bienes inmuebles y muebles registrables o avalúo practicado salvo que del negocio jurídico surja un mayor valor.

Para otros bienes debe estarse a lo ordenado en el artículo 20 del presente.

TERCERIAS

ARTÍCULO 12: Del quince por mil (15‰), en las tercerías de dominio y en la de mejor derecho, se tomará como base imponible el valor del bien o del crédito respecto del cual se pretenden la prioridad; a los efectos del pago de la tasa de justicia será considerado este proceso como un juicio independiente del principal.

Para la liquidación de las tasas, cuando se trate de bienes inmuebles o muebles registrables, se tendrá en cuenta el mayor valor fiscal actualizado que surja



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial para bienes inmuebles y muebles registrables.

JUICIO DE MENSURA Y DESLINDE

ARTÍCULO 13: Del quince por mil (15%), en los juicios de mensura y deslinde se tomará como base imponible la valuación fiscal actualizada del inmueble en cuestión.

Se tomará en cuenta para la liquidación de las tasas, el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial de los bienes inmuebles.

**JUICIO DE REIVINDICACION, INTERDICTOS, ACCIONES POSESORIOS Y
PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 14: Del quince por mil (15%), en los juicios de reivindicación, interdictos, acciones posesorios y prescripción, se tomará como base el avalúo del inmueble y con relación a los bienes muebles se presentará un estimación fundada.

Para fijar el valor de los bienes inmuebles y muebles el Tribunal, a los fines de verificar la correspondencia de dicho monto, deberá solicitar tasaciones o informes a organismos públicos o privados para determinar el valor o requerir la intervención de los peritos oficiales, la que estará a cargo de las partes.

PROCESO LABORAL

ARTÍCULO 15: Del quince por mil (15%), en los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo a cargo de la parte condenada en costa, se tomará como base imponible la sentencia de condena firme y la primera liquidación que deba practicarse, salvo que se trate del trabajador quien se encuentra exento en el pago de tasas de justicia.

Si se tratare de juicio por desalojo por restitución de inmueble o partes de ellos concedidos a los trabajadores en el marco de una relación laboral o como

accesorio del contrato de trabajo, se tomará como base imponible el equivalente a seis (6) meses del último salario al momento de ingreso de la tasa.

ARTÍCULO 16: Del quince por mil (15‰), en los procesos laborales que finalicen con la homologación de un acuerdo, se tomará como base imponible el monto de dicho acuerdo.

CONCURSO Y QUIEBRAS

ARTICULO 17: Del quince por mil (15‰), en los procesos de concurso preventivo, convocatoria de acreedores o quiebra, se tomará como base imponible el valor del activo denunciado por el deudor. Si surgiere un mayor valor del activo durante el proceso la tasa deberá ajustarse al mayor valor.

En los procesos de concursos preventivos, al inicio deberá abonarse tasa general y tasa proporcional mínima. La tasa proporcional de justicia faltante, se abonará al notificarse la resolución que homologa el acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En las quiebras, al inicio deberá abonarse tasa general y tasa proporcional mínima. En oportunidad de efectuarse la venta de los bienes, se deberá practicar la liquidación de tasas e integrarse la diferencia de tasa proporcional de justicia antes de efectuarse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes e incluirse por el síndico en el proyecto de distribución en concepto de gastos y conservación.

En las quiebras que concluyan por pago total, avenimiento o cartas de pagos, se liquidará la tasa proporcional de justicia sobre el importe total abonado por el deudor a sus acreedores, debiendo percibirse dicha tasa antes del dictado de la resolución que declara la conclusión de la quiebra.

En los incidentes de verificación tardía de crédito, el acreedor verificador deberá abonar tasas de justicia, que se liquidarán en base a su crédito, la que deberá integrarse en su totalidad antes del dictado de la sentencia.

PROCESO SUCESORIO



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

ARTÍCULO 18: Del veinte por mil (20%), en los juicios sucesorios y testamentarios, se tomará como base imponible el total del acervo sucesorio sobre bienes propios inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, ubicados en jurisdicción de la provincia o fuera de ella.

En las protocolizaciones e inscripción de testamentos se tomará como base el total del acervo sucesorio que se transmite y en las declaratorias de herederos e hijuelas en jurisdicción de la provincia o fuera de ella, se establecerá un monto mínimo a pagar.

En las autorizaciones de venta o cesiones de derechos y acciones hereditarias, se tomará como base imponible el valor fiscal actualizado al momento del pago, salvo que del negocio jurídico o del avalúo practicado surja un mayor valor. En el caso de los bienes muebles no registrables y semovientes, se tomará como base el valor que surja del negocio jurídico o del avalúo practicado, pudiendo el juez solicitar tasaciones de organismos públicos o privados.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se tomará como base imponible el total del acervo hereditario de cada una de las sucesiones. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos o testamentos requeridos por exhortos.

En todos los casos se tomará en cuenta para la liquidación de las tasas, el mayor valor fiscal actualizado que surja de comparar las certificaciones expedidas por los siguientes organismos públicos: Catastral, Municipal, AFIP, DNRPA u otro organismo oficial, de los bienes inmuebles y muebles registrables ubicados en jurisdicción de la provincia o fuera de ella, salvo que del negocio jurídico surja un mayor valor.

La tasa para todos los supuestos deberá estar abonada previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

ALCANCE DE LOS IMPORTES

ARTÍCULO 19: Los importes asignados a los bienes, o los mayores valores que surjan de tasación, cesión, venta –o de cualquier otro negocio jurídico-, que en definitiva sean aportados por las partes o los herederos, o realizados a pedido de éstos y aceptados por ellos, ya sea al tiempo en que se materialicen tales negocios o al que corresponda al momento de adjudicación de las respectivas porciones hereditarias o bienes, conformará el único monto del proceso computable tanto a los efectos fiscales como a los fines de fijar las retribuciones de los profesionales intervinientes.

CRITERIOS DE VALUACION SEGÚN CLASES DE BIENES

ARTÍCULO 20: Teniendo en cuenta las clases de bienes se clasifican en:

a) **Inmuebles:** El mayor valor que surja de comparar: Valuación Fiscal Catastral, Municipal, AFIP u otro organismo oficial, importe declarado en el expediente o el valor que surja del negocio jurídico o tasaciones de organismos públicos/privados o dictámenes de peritos oficiales.

b) **Muebles registrables:** según informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (www.dnpra.gov.ar) o tasaciones de organismos públicos/privados o dictámenes de peritos oficiales.

c) **Muebles no registrables:** avalúo y/o el juez deberá solicitar tasaciones de organismos públicos/privados o dictámenes de peritos oficiales.

d) **Semovientes:**

1) Venta: Según factura de venta.

2) Adjudicación: Valuación según mercado de hacienda oficial.

e) **Moneda Extranjera:** Según cotización oficial, Banco de la Nación Argentina, tipo de cambio vendedor, a la fecha del pago de la tasa de justicia.

f) **Títulos y Acciones:** Según cotización del Mercado de Valores.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

- g) **Valuación de Empresas:** De acuerdo con el Valor Patrimonial Proporcional (VPP) que surja del último balance presentado ante los organismos de contralor. (AFIP).
- h) **Créditos:** Valor nominal de los mismos y sus actualizaciones e intereses devengados.
- i) **Compensación económica:** sobre el monto de la compensación.

**VALUACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA
Y BIENES EN MONEDA EXTRANJERA**

ARTÍCULO 21: En los juicios en los cuales exista moneda extranjera o bienes valuados en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, se considerará el monto que resulta de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa, según cotización oficial del Banco de la Nación Argentina tipo de cambio vendedor.

MONTO MINIMO

ARTÍCULO 22: La autoridad competente fijará el monto mínimo que deberá abonarse en todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza.

VALORES INDETERMINADOS

ARTÍCULO 23: Cuando los valores son indeterminados o indeterminables se abonará el monto mínimo fijado por la autoridad competente.

En todos los casos al determinarse la base imponible, el Tribunal deberá realizar las liquidaciones que correspondan a efectos de la integración total de la tasa.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 24: Ampliada la demanda o deducida la reconvencción deberá practicarse la pertinente liquidación de tasa proporcional que correspondiere a la misma, independientemente de la formulada para el principal.

JUICIOS NO SUCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 25: En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por este régimen u otro cuerpo normativo, se deberá abonar el monto mínimo de la tasa proporcional de justicia establecida por la autoridad competente.

OTROS SUPUESTOS

ARTÍCULO 26: En los procedimientos judiciales, sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, se deberá abonar el monto mínimo establecido por la autoridad competente.

SUPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 27: Se abonará una tasa, según lo determine la autoridad competente en los siguientes supuestos:

- (a) En los juicios de expedición de segundo testimonio.
- (b) En los incidentes que se planteen nulidades.
- (c) En los pedidos de venia matrimonial supletoria ante la Justicia.
- (d) En los incidentes en los que se plantea nulidad de actuaciones realizada ante la Justicia de Paz.
- (d) Acción de Nulidad (Autónoma).

CAPITULO IV

SUJETOS OBLIGADOS. OPORTUNIDAD Y FORMAS DE PAGO

A) OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 28: La tasa deberá ser abonada, por cada parte actor y demandado, por quién reconviniere y/o promueva la actuación, y/o quien requiera el servicio de justicia.

B) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 29: La tasa será abonada en las siguientes oportunidades:



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

a) En los casos comprendidos en los artículos 4° al 14°, deberá abonarse al momento de promoverse las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva.

b) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse y/o acuerdo homologado.

c) En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso. En las quiebras, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los incidentes de verificación tardía de crédito, se pagará la tasa en su totalidad antes del dictado de la sentencia.

d) En los juicios sucesorios, sin perjuicio del reajuste que correspondiere conforme lo establecido en el artículo 18:

- 1- Sucesorios y testamentarios, en oportunidad de aprobarse el inventario y avalúo o denuncia de bienes.
- 2- En las protocolizaciones de inscripciones de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas extendidos en jurisdicción de la provincia o fuera de ella, en la oportunidad de la inscripción o de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado judicialmente.
- 3- En caso de solicitud de autorizaciones de venta o cesiones de derechos y acciones hereditarias, la tasa deberá abonarse previo al libramiento de los recaudos de inscripción de los bienes registrables. En el caso de los bienes muebles no registrables y semovientes, la tasa deberá abonarse previo a la autorización con posterior rendición de cuenta de la venta realizada.
- 4- En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario.

Las tasas que fueron abonadas al promoverse la demanda deberán ser integradas a valores vigentes al momento del pago.

C) FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 30: La liquidación y pago de Tasa de Justicia, Aranceles, Multas, Servicios de Superintendencia, Tasa de Recursos Extraordinarios, Arancel del Centro Judicial de Mediación, se realizará a través de los sistemas establecidos por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 31: Estarán exentas del pago de la tasa general de actuación y de la tasa proporcional de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;

b) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral;

c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;

d) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa general de actuación y tasa proporcional de justicia, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

e) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;

f) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;

g) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el Código Fiscal;

h) Los recursos de habeas corpus, habeas data, las acciones de amparo cuando no fueran denegadas y las medidas autosatisfactivas en cuestiones de



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

familia. No estará exento de pago de la tasa de justicia, el amparo por mora y el amparo entre particulares.

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

j) Beneficio de litigar sin gastos: Las personas que actúen con Beneficio de Litigar sin Gastos, estarán exentas del pago de gravámenes ante cualquier fuero, sin perjuicio de la resolución judicial que resuelva la solicitud de litigar sin gastos que podrá pronunciarse acordando el beneficio parcial, totalmente o autorizando el diferimiento del pago de la tasa judicial al momento de la sentencia, para el caso de mejora de fortuna del solicitante. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá en ambos casos abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Entiéndase mejora de fortuna si existe una modificación de hecho de la situación patrimonial en que se encontraba la persona al solicitar el beneficio, debiendo abonar las tasas de justicia a valores vigentes al momento del pago.

k) Acceso a justicia grupos en situación de vulnerabilidad específica que se encuentren con dificultad para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia: identificada la situación de vulnerabilidad de ciertos sectores de la población que enfrentan condiciones estructurales desiguales, como ser personas con discapacidad física e intelectual, niños/as y adolescentes, migrantes, comunidades y pueblos originarios, casos de violencia de género y/o familiar, personas en situación de vulnerabilidad económica y social, adultos mayores, calidad de víctima en delitos violentos, a fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos, estarán exentos del pago de tasas de justicia y también de los aranceles establecidos en la presente.

l) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor estarán exentas del pago de tasa de justicia.

CAPITULO VI:

TASAS CORRESPONDIENTES A ARCHIVO DE TRIBUNALES

ARTÍCULO 32: Para el Archivo de Tribunales se abonará las tasas que fije el Superior Tribunal de Justicia:

a) Por cada copia simple que se expida de documentos, escrituras o partes de expedientes archivados, debiendo abonar el valor por cada foja.

b) Por los certificados que expida el archivo.

c) Por las anotaciones marginales ordenadas por los Jueces con referencia a documentos existentes en el archivo.

d) Por las revisiones de documentos, protocolos y expedientes que se efectúen en los archivos de los Tribunales.

CAPITULO VII:

ARANCELES

ARTÍCULO 33: Por servicios especiales se abonará un arancel conforme los valores que fije la autoridad competente en los siguientes casos:

1. Cada aceptación de cargo de administrador y/o perito.

2. Por cada uno de los oficios firmados por el Tribunal que ordena embargo, ampliaciones, reinscripción y/o levantamiento dirigidos a los organismos públicos o privados y los de inhibición a los registros públicos.

3. Los poderes y autorizaciones otorgados ante los tribunales.

4. Por certificación de actuación, testimonio, constancia judicial o documento.

5. Justicia de Paz: Estarán exentas de los aranceles por servicios especiales, las certificaciones y/o fotocopias autenticadas requeridas ante la Justicia de Paz que se encuentren relacionadas con acceso a justicia.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

Todo otro pedido de certificaciones y/o fotocopias autenticadas que no se encuentren relacionadas con acceso a justicia, tendrá un arancel por cada documento o acto de certificación, conforme lo fije la autoridad competente.

HABILITACIÓN DE FERIA Y DÍAS Y HORAS INHÁBILES

ARTÍCULO 34: Por habilitación de fería y días y horas inhábiles, aclarando que lo que se tributa es la solicitud de “habilitación” (de fería o de día y hora) en todos los casos, corresponde abonar los aranceles conforme lo fije el Superior Tribunal de Justicia, en los siguientes supuestos:

- a) Actuaciones cumplidas ante la Justicia de Paz en épocas de fería judicial.
- b) Actuaciones cumplidas ante la Justicia de Paz con habilitación de días y horas inhábiles.
- c) Actuaciones cumplidas ante los demás tribunales de primera y segunda instancia en épocas de fería judicial.
- d) Actuaciones cumplidas ante los demás tribunales de primera y segunda instancia con habilitación de días y horas inhábiles.
- e) Actuaciones cumplidas ante el Superior Tribunal de Justicia en épocas de fería judicial.
- f) Actuaciones cumplidas ante el Superior Tribunal de Justicia con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 35: En los procesos de familia se deberá abonar el arancel por habilitación de fería y días y horas inhábiles a excepción de los procesos de alimentos provisorios, violencia de género y familiar y aquellos en los que se encuentren tramitando o esté concedido el beneficio de litigar sin gastos.

DIRECCIÓN GENERAL DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 36: Para el diligenciamiento de Mandamientos y Cédulas Ley Convenio N° 22.172 provenientes de Tribunales de otras Provincias y de la Justicia Federal, se

abonará un arancel conforme a los valores establecidos por el Superior Tribunal de Justicia, a lo que se deberá adicionar, en su caso, el arancel para actuaciones en épocas de feria judicial y con habilitación de días y horas inhábiles.

Las comunicaciones entre Jueces de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia están exentas de aranceles.

SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 37: Los aranceles por trabajos periciales de los Cuerpos de Profesionales estarán sujetos a los valores que fije el Superior Tribunal de Justicia en los siguientes casos:

a) Aranceles por servicios prestados por el Instituto Médico Forense, a requerimiento de otros organismos y/o las partes en juicio en causas penales, laborales, civiles y comerciales, familia y contencioso administrativo:

1) Por solicitud de extracción de cada muestra para estudios de ADN en personas vivas.

2) Por cada estudio técnico-científico requerido al laboratorio del Instituto Médico Forense.

3) Por cada pericia médica, donde se requiere la valoración del daño físico-corporal de una persona y se encuentren en juego cuestiones patrimoniales.

4) Por cada junta médica, estudio o informe técnico específico de distintas especialidades requeridos al Instituto Médico Forense en el que no se requiere valoración del daño físico-corporal.

5) Por cada autopsia.

6) Por cada toma de muestra de ADN en persona fallecida.

7) Por cada toma de muestra de AGUA para análisis.

b) Por el servicio prestado por el Cuerpo de Trabajadores Sociales Forense, a requerimiento de otros organismos y/o las partes en juicios en causas penales,



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

laborales, civiles y comerciales, familia y contencioso administrativo en donde se encuentren en juego cuestiones patrimoniales para realizar estudios socio ambiental y sondeo vecinal.

c) Por el servicio prestado por el Cuerpo de Psicología Forense a requerimiento de otros organismos y/o de las partes en juicio en causas penales, laborales, civiles y comerciales, familia y contencioso administrativo:

1) Por cada perfil psicológico solicitado cuando se trate de juicios donde se encuentren en juego cuestiones patrimoniales.

2) Por cada pericia psicológica y/o psicodiagnóstica cuando se trate de juicios donde se encuentren en juego cuestiones patrimoniales.

d) Por los servicios prestados por los Cuerpos de Peritos Oficiales, a requerimiento de otros organismos y/o las partes en juicio en causas penales, laborales, civiles y comerciales, familia y contencioso administrativo, en donde se encuentren en juego cuestiones patrimoniales:

1) Por cada solicitud de informe o estudio técnico contable del Cuerpo de Peritos Contadores.

2) Por cada solicitud de informe o estudio técnico requerido a la UFIE o UDT.

e) Responsabilidad por falta de pago del arancel: El pago de los aranceles aquí establecidos deberán requerirse y abonarse en el expediente jurisdiccional, previamente a la autorización por el Juzgado interviniente y acreditarse su pago de manera fehaciente ante los Cuerpos Profesionales Forenses. En caso de duda respecto del pago o del monto correspondiente, el Cuerpo de Profesionales Forenses requerirá al Tribunal se certifique o se integre la parte restante del pago.

Serán solidariamente responsables por el pago del arancel correspondiente, el Juez, el Secretario y los Funcionarios de los Cuerpos Profesionales Forenses que intervengan.

SERVICIOS DE SUPERINTENDENCIA

ARTÍCULO 38: Los aranceles por servicios de superintendencia y por requerimiento de contrataciones de servicios o uso de las infraestructuras de las áreas del Poder Judicial Provincial, estarán sujetos a los valores que fije el Superior Tribunal de Justicia en los siguientes casos:

a) Arancel de inscripción de la Matrícula de Profesionales Auxiliares de la Administración de Justicia.

b) Por pedido de informe a la Mesa Receptora Informatizada.

c) Por pedido de informes fuera del trámite de una causa judicial a la Oficina de Estadísticas y Registro de Juicios Universales, como así también a otras áreas, dependencias u oficinas del Poder Judicial.

d) Por certificaciones generales expedidas por la Secretaría Administrativa u otras áreas administrativas del Poder Judicial en el marco de su competencia, con excepción de los pedidos de magistrados, funcionarios y empleados, vinculados con su relación de empleo judicial, que están exentos de todo arancel.

e) Por venta Boletín Judicial o Publicaciones del Poder Judicial.

f) Por actualización de capital.

g) Por fotocopias, ampliaciones, reducciones y/o cualquier sistema de reproducción correspondientes a los servicios de Superintendencia descriptos en este capítulo y conforme lo fije el Superior Tribunal de Justicia.

h) Por pedido de uso de la Sala de Concursos (incluye utilización de las computadoras, personal técnico informático, limpieza del edificio y servicios en general).

i) Por pedido de uso de la Cámara Gesell a requerimiento de otros organismos.

j) Por pedido de uso del Salón Auditorio para charlas organizadas por otros organismos.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

CAPITULO VIII:

RECURSOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL Y POR EL CÓDIGO PROCESAL LABORAL (LEY N° 3.540 Y MODIF.):

ARTÍCULO 39: Los recursos establecidos por el Código Procesal, Civil y Comercial y por el Código Procesal Laboral:

- a) Artículo 274 (CPCC) Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.
- b) Artículo 285 (CPCC) Recurso de Nulidad Extraordinario.
- c) Artículo 295 (CPCC) Recurso de Revisión.
- d) Artículo 271 (CPCC) Queja por Denegación de Recursos ante el S.T.J.
- e) Artículo 104 (CPL) Recurso de Inaplicabilidad de Ley.
- f) Artículo 98 (CPL) Queja por Denegación de Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal.
- g) Artículo 268 (CPCC) Queja por denegación de Recurso de Apelación.

CAPITULO IX

MULTAS

ARTÍCULO 40: Las Multas de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia:

- a) Artículo 23 inciso 15: Hasta un treinta por ciento (30%) de la retribución que efectivamente perciba mensualmente el Magistrado de que se trate.
- b) Artículo 23 inciso 17: Entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.

c) Artículo 33 inciso e): Entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.

d) Artículo 34 inciso c): Entre un cinco por ciento (5%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) de la retribución de un Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad.

e) Artículo 48 inciso e): Faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los procesos por medio de llamados de atención, apercibimiento y multas

f) Artículo 116: Toda falta a las prescripciones establecidas en el LOAJ que no esté prevista en forma especial.

g) Artículo 117: Todo abogado o procurador que ejerza su profesión sin estar inscripto en la matrícula, o se encuentre suspendido en su ejercicio.

h) Artículo 118: a) La infracción al art. 81 inc. f); b) La persona física que invoque título habilitante para el ejercicio de la profesión de abogado o procurador sin poseerlo y aquellas personas jurídicas que no estén integradas por abogados o procurados y utilicen denominaciones que permitan referir o atribuir la idea del ejercicio de la profesión, tales como: estudio, bufete, oficina, consultorio jurídico u otra similar; sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de cualquier profesional Abogado o Procurador, hecho ante el Superior Tribunal, o de oficio. c) El abogado o procurador que encubra o favorezca las actividades reprimidas en las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 41: Las Multas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia:

Tomando como base la retribución del Juez de Cámara sin considerar la bonificación por antigüedad:

a) Artículo 29: Recusación maliciosa.

b) Artículo 45: Temeridad o malicia.

c) Artículo 128: Devolución de expedientes.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

d) Artículo 130: Pérdida de expedientes.

e) Artículo 145: Notificación por edictos (falsa afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia).

f) Artículo 167: Demora en pronunciar sentencia (falta de comunicación o de pronunciamiento en el plazo fijado).

g) Artículo 329: Responsabilidad por incumplimiento (distintos supuestos).

h) Artículo 399: Retardo de informe.

i) Artículo 431: Audiencia (incomparecencia injustificada del testigo).

j) Artículo 436: Testigo imposibilitado de comparecer (causal de enfermedad no justificada).

k) Artículo 446: Interrupción de la declaración (testimonial).

l) Artículo 640: Incomparecencia injustificada del alimentante.

ARTÍCULO 42: Las Multas establecidas en el Código Procesal Penal (Ley 4.484 Art. 2° Inc. 8°)

a) Art. 115°

b) Art. 331°

c) Art. 549°

d) Art. 598°

CAPITULO X

OTROS RECURSOS

ARTÍCULO 43: Conforman también recursos del Poder Judicial, los ingresos derivados de los siguientes actos, cuyos montos se determinarán en cada caso en el marco del instrumento respectivo:

a) La venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Provincia.

b) La venta de efectos secuestrados en causas penales que no puedan o que no hayan podido entregarse a sus dueños.

c) La venta de objetos decomisados, material de rezago, publicaciones y cosas perdidas.

d) La venta de bienes o materiales en desuso.

e) Otros recursos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia o por leyes especiales.

CAPITULO XI

OBLIGADOS Y RESPONSABLES. FORMA

ARTICULO 44: Las tasas y aranceles serán abonadas cada parte, actor y demandado, por quien reconviniere, promueva la actuación y/o quien requiera el servicio de justicia, y las multas por quien resultare responsable. Los depósitos se realizarán en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 45: Son responsables de velar por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente reglamento los Jueces, Secretarios, Prosecretarios, Jefes de Archivo, Jefes de Bibliotecas, Jefes de otras oficinas y demás funcionarios que tengan a su cargo el contralor de la percepción de los tributos y aranceles, siendo solidariamente responsables con los sujetos pasivos de los gravámenes por incumplimiento total o parcial por omisión en la exigencia de tributos de actos o actividades gravadas.

No se practicará ninguna diligencia sin la debida acreditación del pago de las tasas previstas.



*Superior Tribunal de Justicia
Provincia de Corrientes*

Previo a la primera providencia deberá practicarse por Secretaría la planilla de reposición correspondiente en caso de que no hubiere sido depositada la suma correcta, así como la actualización del capital reclamado si este no ha sido tenido en cuenta en la presentación, con respectiva planilla de reposición correlativa.

Para cualquiera de estos supuestos y, en las oportunidades fijadas, deberá informar la Secretaría y, en ese caso, practicarse las planillas indicadas.

No podrá librarse ningún cheque sin que previamente esté depositada la tasa de justicia.

Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan.

Las actuaciones judiciales no serán elevadas al Superior Tribunal de Justicia sin el previo pago de las tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer.

Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios.

No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario de las respectivas instancias de haberse satisfecho íntegramente la tasa de justicia o existencia de exención en su caso. Los Jefes de Archivo deberán notificar al Juzgado de origen si del expediente surgieran incumplimientos, a cuyo efecto procederán a la devolución de los autos. En caso de omisión serán solidariamente responsables.

COBRO COMPULSIVO DE LAS TASAS JUDICIALES. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 46: Cuando deba ejecutarse compulsivamente la tasa judicial y todo otro crédito correspondiente al patrimonio del Poder Judicial, se realizará por el procedimiento para los juicios de apremio que establece el Código Fiscal de la Provincia.

El cobro compulsivo se hará conforme lo previsto por el Decreto Provincial N° 1015/04 y Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO XII

MULTAS. PAGO. PROCEDIMIENTO DE COBRO COMPULSIVO

ARTICULO 47: Las multas deberán pagarse dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución que fijó su monto; vencido este plazo, se elevarán las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para que por Secretaría Administrativa, se proceda a determinar el monto de la multa, a intimar su pago o en su defecto, a iniciar las acciones legales correspondientes, a cuyo fin la copia autenticada de la resolución es título ejecutivo.